

que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2ª Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos, ínterin se expide el reglamento indicado en la prevención anterior.

3ª Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenación de fincas de *manos muertas*, ó que chancelen escrituras de imposición, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enajenación de los bienes raíces, ó la venta ó ocultación de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—Zubieta.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México.....	4,750,000	
Por la que tiene en Querétaro.....	200,000	
Por la que tiene en San Luis.....	10,000	
Por la que tiene en Veracruz.....	40,000	5,000,000

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala.....	1,250,000	
Por la que tiene en el Estado de Veracruz.....	750,000	2,000,000

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675,000	
En el Estado de Zacatecas.....	500,000	
En el Estado de Aguascalientes.....	25,000	
En el de San Luis.....	50,000	1,250,000

OBISPADO DE MICHOACÁN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacán.....	300,000	
En Guanajuato.....	400,000	
En San Luis.....	150,000	850,000
Obispado de Oaxaca.....		500,000
Idem de Durango.....		400,000

Total..... 10,000,000

NUMERO 2945.

Enero 15 de 1847.—Reglamento para la ley anterior.

El Excmo. Sr. vicepresidente ínterin me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecución la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Mientras con mejores datos se fija el valor que, en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de *manos muertas*, para la realización de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribución más equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupación de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

2. Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado más de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporción, así por las que hubieren dado de ménos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

3. La ocupación de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realización y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con excepción del de México, la ocupación y venta se hará por una junta que formará en cada capital el comisario como presidente, un individuo que nombrará el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas después de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en unión del gobierno.

4. La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la dirección y administración general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demás juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

5. Para rectificar la distribución hecha en el artículo 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bie-

nes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías y demás corporaciones conocidas bajo la denominación de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con expresión de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con expresión del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provisión. No están obligadas á la manifestación de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

6. Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los jefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la *mano muerta*, con expresión de la corporación á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribución, debiendo también constar si ese valor procede de manifestación de valor ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administración principal de contribuciones directas del mismo.

7. Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito, y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las *manos muertas*, con expresión de las fincas y fechas en que se hayan cumplido ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo

estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, expensando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

8. Todo deudor de capitales pertenecientes á las *manos muertas*, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada de las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, explicando si es ó nó redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion; y finalmente, se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

9. Los jueces, tanto eclesiásticos, como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en períodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

12. La ocupacion de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella:

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el artículo 2º.

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente realizables, que las *manos muertas* consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellantas vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el artículo 2º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del artículo 2º.

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al artículo 4º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes, de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el artículo 2º de la ley, procurándose guardar, en su ocupacion, un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

13. El orden de ocupacion prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes

que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

14. Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren, de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrirlos, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enajenacion á que se refiere este artículo.

15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellantas, para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellantas vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso, conforme á las reglas dadas en el artículo 12.

16. Toda enajenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raices, como de muebles y acciones, la verificarán, constituyéndose en junta de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario, en defecto del presidente de la misma junta.

17. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas, los valores no fueren proporcionales, los mandarán va-

luar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de *manos muertas*, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la *mano muerta* ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de Hacienda respectivo.

21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion, que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que, formando tambien cada mes uno general, lo pasará al Ministerio de Hacienda, y éste al soberano congreso, conforme al artículo 13 de la ley.

22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion an-

torizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

23. Las demas funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupacion y enajenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas extenderán cartas de pago á los censuatrios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatrios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles, como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1847.—*Zubieta*.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2946.

Enero 19 de 1847.—*Ley*.—Sobre premio al general D. Rómulo Diaz de la Vega.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed:

El congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. El congreso constituyente declara que el general graduado ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, se ha hecho digno del aprecio de la nacion, por haber defendido su independencia el 9 de Mayo de 1846, en la Resaca de Guerrero, contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, y por su procedimiento posterior ante el general enemigo.

2. El gobierno mandará acuñar una medalla de oro, con estas inscripciones en el anverso: *La representacion nacional en 1847*. En el reverso, bajo una corona de laurel: *Al general ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, por su bizarra conducta en la Resaca de Guerrero*.

3. Se le concede el empleo de general efectivo de brigada.

Dado en México, á 19 de Enero de 1847.—*Pedro Maria Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1847.—*Zubieta*.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2947.

Enero 20 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—Que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia de San Carlos.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que la junta directiva de la Academia nacional de San Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que ésta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Ignacio Piquero.

Comunicolo a vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero*.

NUMERO 2948.

Enero 27 de 1847.—*Ley*.—Sobre que no se confieran empleos civiles ó militares honorarios, y que el tratamiento á los funcionarios públicos sea solo en negocios oficiales.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Todos los empleos civiles y militares, honorarios ó ad-honorem, quedan extinguidos, y no podrán conferirse en lo sucesivo.

2. No se comprenden los grados militares concedidos á personas que se hallen sirviendo en el ejército, ó hayan servido antes, y sin separarse de la carrera, estén retirados con arreglo á las leyes.

3. Las distinciones y el tratamiento que las leyes conceden á los funcionarios públicos, no los gozarán éstos, sino en los negocios oficiales del empleo ó encargo en razon del cual estén concedidos.

4. El fuero y los honores de que gozan los individuos que componen los poderes supremos de la Union, durarán únicamente la época que designa la Constitucion.

5. Las causas y negocios del orden civil ó criminal que, por fuero que disfrutasen los empleados honorarios de que habla el artículo 1º, pendan de tribunales privilegiados, pasarán desde luego al de los jueces de fuero comun.

6. Se derogan todas las leyes cuyo tenor sea contrario á las disposiciones de ésta. Dado en México, á 15 de Enero de 1847.—*Pedro Maria Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 27 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1847.—*José Maria Ortiz Monasterio*.